

CORREO ARGENTINO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO
Expediente N° 94.360/2001

Juzgado Nacional en lo Comercial N°6 - Secretaría N°11

Buenos Aires, 3 de marzo de 2021.

I.

1. En el cauce del presente procedimiento de salvataje (**LCQ 48**), el Estudio Evaluador actuante presentó el informe agregado en fs. 25.357/403, que se puso en conocimiento de los interesados en la providencia dictada en fs. 25.404.

De seguido, fueron ingresadas sucesivas presentaciones por parte de **(a)** la Procuración del Tesoro de la Nación, **(b)** MV Cargo SAS, **(c)** la concursada, **(d)** Socma Americana SA, y **(e)** Transporte Chimiray SRL.

Todas aparecen orientadas a pedir aclaraciones, formular observaciones, o directamente a impugnar el dictamen presentado por el Evaluador interviniente.

2. Como es sabido, ninguna de tales articulaciones resulta susceptible de sustanciación (**LCQ 48**, inc. 3).

Sólo cupo agregarlas para la oportuna consideración del Tribunal, al momento de fijar el valor de las acciones de la sociedad concursada (**Frick, Pablo D.**, “*Manual de Concursos y Quiebras y otros Procesos Liquidatorios*”, t. 1, p. 216, ed. elDial.com, Buenos Aires, 2016), siendo inadmisibles dar vistas o traslados, o formar incidencias (**Rouillón, Adolfo**, “*Código de Comercio Comentado y Anotado*”, t. IV-A, p. 602, sum.21, ed. La Ley, Buenos Aires, 2007).



3. Procede ahora emitir pronunciamiento relativo a la fijación del valor de las acciones representativas del capital social de la concursada, a cuyo fin debo efectuar las consideraciones que se verán en los párrafos sucesivos.

II.

1. Cabe señalar, en primer lugar y como punto de partida, que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, ni a ponderarlas una por una, sino que tan sólo deben pronunciarse acerca de aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones con apego al principio de igualdad, y que resulten decisivas para la solución de la cuestión sometida a su conocimiento (**CSJN, Fallos** 258:304; 262:222; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 317:167; 370:2216, entre muchos otros).

En efecto, es facultad inherente al órgano jurisdiccional la elección del marco jurídico adecuado para la correcta solución de la cuestión, aunque no se ajuste al esgrimido por las partes (**CSJN, Fallos** 200:320; 272:225; 274:113; 276:132; 200:320).

2. En segundo lugar, cuadra puntualizar que la conveniencia o inconveniencia del método utilizado por el Evaluador, tampoco es cuestión justiciable.

Sucede que el objetivo de la determinación del valor de las acciones representativas del capital social de la concursada, es dar a los interesados una idea aproximada de cuál será el precio máximo posible de la empresa, en función del cual podrá negociar con los socios, en caso de obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo por parte de los acreedores.



En definitiva, el experto debe determinar el valor de los activos y el valor de los pasivos, de cuya diferencia resultará el valor neto positivo o negativo de las acciones societarias (**Rouillón, A.**, ob. cit., p. 600).

3. En tercer lugar, debe recordarse que el legislador, a través del actual criterio de valuación establecido por la **ley 25.589**, enfatizó que no cabe estar al parámetro de la originaria versión del artículo de la reformada **ley 24.522** -que partía del valor contable (o patrimonio neto según libros)-, sino a una valuación que guarde mayor correspondencia (en más o en menos) con lo que valdrán las acciones sociales de la concursada en caso de que se vendan en el mercado, en un tiempo y lugar determinado (conf. **Rouillón, A.**, ob. y p. cit.).

4. Por último, procede remarcar que la contabilidad social no constituye la base ineludible de la valuación, sino que los expertos deberán realizar su tasación conforme “*el valor real de mercado*”. Ciertamente, dicha locución no tiene la precisión esperable, pues las cosas valen lo que el mercado decide según parámetros contingentes, muchas veces transitorios y volátiles. Pero al menos constituye un pronóstico aproximado en orden a la verdadera situación de la empresa (conf. **Junyent Bas, F. - Molina Sandoval, C.**, “*Ley de Concursos y Quiebras comentada*”, t. I, p. 419, ed. LL, 2019).

Dicho en otras palabras, la referencia al “*real valor de mercado*” pretende la determinación del “*precio justo*”, teniendo en cuenta la situación de la plaza en donde opera la concursada, la cartera de clientes, la capacidad de generar recursos con arreglo a su giro comercial, etc. (**Frick, Pablo D.**, ob. cit., p. 216).

III.



Poder Judicial de la Nación

1. El evaluador informó que para desarrollar la labor encomendada, recabó la información fluyente de las presentes actuaciones, y atendió el resultado de los requerimientos cursados a “*los distintos profesionales que intervinieron en autos*”, “*a cada una de las sindicaturas, general, controladora y verificantes*”, a “*la ex-Coadministración*”, a “*la actual Interventora*” y a “*la administración anterior de la concursada*” (ver el punto III del escrito en análisis).

Agregó que “*...la fecha de corte utilizada por estos evaluadores... se corresponde con valores al 31-8-2020...*”, a excepción de lo concerniente al “*rubro Activo Corriente para el cual se ha considerado los del balance de sumas y saldos al 30.6.2019, por no contar con un elemento más próximo a la fecha de corte...*”.

Más precisamente, refirió la documentación analizada para realizar el estudio encomendado, acompañada por los requeridos, en los términos que transcribiré seguidamente:

“*Del Dr. Kleidermacher:*

1. *Balances de Correo Argentino SA desde el año 2006 al 2018 inclusive.*
2. *Listado de juicios laborales existentes a la fecha, de trámite en diferentes jurisdicciones*
3. *Listado de acreedores concursales*
4. *Listados de Activos*
5. *Estatutos y Anexos de la empresa*
6. *Listado de la nómina de empleados a la fecha*
7. *Deudas post concursales*
8. *Listado de juicios en los que Correo Argentino es parte Actora con la copia de la Demanda y la Contestación de demanda en caso que existiera*
9. *Certificación de montos reclamados en juicios de Correo Argentino S.A. contra el Estado Nacional.*
10. *Informes tributarios de los profesionales asesores de la concursada certificados por éstos, con detalle de montos actualizados.*



Poder Judicial de la Nación

11. *Certificación de juicios existentes en diferentes jurisdicciones, sin la totalidad de los mismos valorizados.*

Sindicatura General

1. *Informe General presentado en el concurso preventivo*
2. *Valuación realizada a febrero de 2008 y sus correspondientes Anexos*
3. *Informe de Saldos del Banco Ciudad al 17.7.2020*
4. *Informe de estado actual de los juicios tramitados por el Correo Argentino S.A. contra el Estado Nacional*

Sindicatura Controlante

1. *La totalidad de los informes presentados a lo largo del concurso preventivo. Información de los últimos Balances de Sumas y Saldos que le han sido suministrado por la concursada, al 31/05/2019 y 30/06/2019”.*

Aludió, a la vez, a la compulsión íntegra que efectuó de este expediente, de los incidentes N°s 82, 9, 19 y 12, y de los juicios singulares en trámite ante el Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal.

Por último, afirmó haber analizado (*) los expedientes administrativos radicados en el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, donde se sustanciaron ciertos reclamos de la concursada, orientados a obtener la contraprestación económica por las inversiones atribuidamente realizadas en favor del Estado Nacional, y (**) las causas judiciales donde se ventilan conflictos entre la concursada y el Estado Nacional (con alguna imprecisión sobre el estado procedimental de uno de los trámites, lo cual no interesa en el caso), identificando las que tienen y las que no tienen contenido patrimonial, y los montos reclamados allí.

2. En cuanto a las pautas que el Evaluador utilizó para determinar el activo concerniente a los bienes de uso, señaló que se corresponden casi en su totalidad con las inversiones efectuadas por la concursada en tiempo de



la concesión del servicio postal, cuyo valor actualizado se reclama en juicios singulares.

Presupuestó el monto en expectativa de cobro a través de tales controversias, que se sustancian contra el Estado Nacional (Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal), en calidad de activo contingente, ponderando la posibilidad de éxito en el 80% de lo pretendido en esas contiendas, y proponiendo la suma de \$ 11.323.290.492.

Mencionó asimismo el saldo de los depósitos obrantes en la cuenta judicial, abierta en el Banco Ciudad de Buenos Aires “*informados al 14/10/2020*”, y lo adicionó a la cantidad referida, concluyendo que el total del activo de la concursada monta \$ 11.757.017.031 y U\$S 10.888.956.

3. En lo concerniente a la composición del pasivo, efectuó un cálculo comprensivo tanto de las deudas concursales como de las acumuladas luego del concursamiento (pasivo general y tributario, pendiente de resolución judicial, tributario contingente, y créditos con el rango de la LCQ 240).

Con base en ese cálculo, sostuvo que el pasivo de la concursada monta \$ 4.594.871.583 y U\$S 288.418.743.

4. Finalmente, determinó que “*atento a que el Pasivo es superior al Activo, el valor estimado del paquete accionario es cero*” (lo resaltado no está en el original).

IV.

1. Ciertamente, el dictamen del Evaluador no es vinculante para el Tribunal, porque así lo dispone la ley (LCQ 48, última parte del inciso 3).

Sin embargo, no puede soslayarse que en general provee suficiente convicción, en tanto aparece elaborado por expertos en la ciencia contable,



y constituye base suficiente para fijar el valor de las acciones, atendiendo las observaciones que puedan plantear los interesados (**Frick, Pablo D.**, ob. cit., p. 216), en cuanto resulten pertinentes.

2. Del análisis del dictamen referido, resulta que aparece fundado en los tres elementos cuya ponderación exige la segunda parte del inciso 3 del citado LCQ 48 (es decir, el informe del art. 39, incisos 2 y 3, sin que resulte vinculante para el evaluador; las altas, bajas y modificaciones sustanciales de los activos; y la incidencia de los activos post concursales). Y también reposa en los otros elementos que el Evaluador encontró apropiados al fin de su labor, constituidos por las consultas documentales y verbales denunciadas por el funcionario.

Recuérdase, sobre este tema, que la encomienda dada al Estudio interviniente no constituye una labor de auditoría (como bien manifestó el Evaluador en la última parte del párrafo III-1 de la presentación en estudio), ni impone una metodología especial: lo que se exige es que pueda ponderar los factores que lleven a determinar un valor comprensivo de la real consistencia económica de las acciones respectivas (**Frick, Pablo D.**, ob. cit., p. 217), que en la especie aparecen atendidos.

3. De otro lado, y por sobre las dificultades que enfrentó el Evaluador para hacerse del material necesario a fin de cumplir su cometido -entre otras, la voluminosidad de la causa y las limitaciones de circulación dispuestas por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia (Covid 19)-, ninguna utilidad se seguiría de requerir al experto las precisiones reclamadas por algunos de los presentantes referidos en el párrafo I, según se verá luego mediante el análisis global de las objeciones.

En similar estimativa conceptual, nótese que el experto dijo “... *Hemos hecho una exhaustiva revisión y análisis de toda la documentación e*



información a la que hemos tenido acceso y no tenemos razones que nos permitan inferir con base cierta que la valuación presentada no refleje adecuadamente el valor de los activos y pasivos de Correo Argentino SA...” (punto V-A del escrito en estudio), con el alcance de declaración jurada que cabe asignar a los dictámenes de especialistas, cuando se ingresan en sede judicial dentro del expediente.

Y sobre el tiempo que demandó la elaboración de tal dictamen pericial, remarco que el Estudio Evaluador no solicitó ninguna prórroga para presentarlo (contra lo que habría sido informado a medio periodístico), sino que este Tribunal se la otorgó oficiosamente, sin ningún pedido previo por parte del funcionario, tal como resulta de la providencia firme dictada el 7.10.2020 en estos términos:

“En ocasión de disponerse la designación del estudio evaluador, este Tribunal fijó claramente el tiempo otorgado para que el designado cumpliera con su cometido, con arreglo a lo previsto en la LC 48 inciso 3.

“Ese plazo de 30 días hábiles feneció precisamente en el día de la fecha, sin que el estudio nombrado haya realizado la labor a su cargo, ni que hubiera anunciado dificultades para la reunión de la documentación necesaria al respecto, ni solicitado ampliación de ese término.

“La manifestación vertida en el escrito que se provee, precisamente al expirar el término referido, dando cuenta ahora de la imposibilidad de cumplir, revela que la actuación del presentante no exhibió la diligencia esperada ni atendió la premura del caso.

“La eventual reticencia de la concursada no puede constituir un escollo para el cumplimiento de la labor, de modo que el liquidador deberá efectuar su trabajo con los elementos obrantes en la causa y con los que haya podido obtener a lo largo del mes transcurrido.

“En tal situación, se intima al estudio liquidador a presentar la evaluación requerida dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia...”



Poder Judicial de la Nación

que fue comunicada por ministerio de la ley -lo cual también aportó una alongación procesal-, concediéndose una prórroga de oficio como directora del proceso (LCQ 274), la cual -insístese- no había sido pedida por el Estudio designado.

Vayamos ahora a lo sustancial de las presentaciones de los interesados.

V.

1. Sobre lo principal objetado, señálase que la reclamada actualización de las fechas de corte utilizadas en el dictamen, o la observación del criterio de *uniformidad* de la tasa del interés aplicable para la valoración tanto del activo como del pasivo -sea la tasa activa o sea la tasa menos gravosa posible-, no inciden para arribar a una conclusión positiva y distinta de la propuesta por el Evaluador, dado lo abrumador de la diferencia entre uno y otro rubro, cualquiera fuera la alícuota de los réditos que se postulara [esto se comprenderá mejor con la lectura íntegra de la resolución presente].

Y si otra cosa pudiera ser interpretada al respecto, lo cierto es que en ninguna de las presentaciones de los impugnantes se proveyó una cuenta sencilla de la cuestión, que pudiera acreditar un resultado superador de la conclusión del funcionario Evaluador en caso de aplicarse tasas más modestas.

2. Párrafo aparte merece la operatividad de lo preceptuado en la LCQ 19 en punto al cese del curso de los intereses.

Se trata de una norma que adquiere virtualidad en ocasión de elaborarse el informe individual por parte de la sindicatura, y de dictarse la resolución relativa a la insinuación de los acreedores (LCQ 35 y 36).



Entonces, la vigencia de aquel precepto opera únicamente a los fines del cómputo del pasivo y de las mayorías necesarias para la aprobación del acuerdo tras el período informativo, sin otro alcance que fijar una base de apreciación común que en esa oportunidad facilite las cuentas correspondientes (ver **Heredia, Pablo D.**, “*Tratado Exegético de Derecho Concursal*”, t. 1, p. 506, ed. Ábaco, año 2000).

Pero no puede extenderse la aplicación del citado art. 19 en la valuación del pasivo en el cauce del trámite de salvataje (LCQ 48), donde sí deben incluirse los intereses post concursales en ocasión de fijarse el valor de las acciones: se trata de preservar que el “sacrificio” de los acreedores sea proporcional al de los socios, tal como dijo **Ariel A. Dasso** en “*Las turbulentas aguas del salvataje. Resolución ordenatoria del caso Schoeller*” (ED, 27.11.1997, p. 11).

Dicho de otro modo, se debe “*hacer simétrico el sacrificio de los acreedores con el de los accionistas desplazados*” (**Gebhardt, Marcelo – Anich, Juan A.**, “*Concursos y Quiebras*”, p. 123, ed. Astrea, año 2020).

3. (a) En punto a la objeción sobre el tipo de cambio utilizado para la conversión de las deudas verificadas en divisa, es claro que lo que eventualmente pueda haberse acordado con el principal acreedor en dólares estadounidenses -sobre convertir el crédito respectivo en moneda de curso legal según el tipo de cambio vigente en el 31.12.2013-, acaso podrá integrar los términos del acuerdo por proponerse, pero no puede invocarse al fin que me ocupa.

(b) Vinculado al mismo tema, se señala que el dictamen pericial contable presentado el 6.4.2018 en la causa N° 26.548/2000, caratulada “*Correo Argentino SA c/ EN s/ daños y perjuicios*” (en trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 -Sec. 15-), donde



no recayó sentencia ni el Juez competente examinó la eficacia convictiva del informe mencionado, no podría vincularse esa pericia al fin de especificar el pasivo en moneda extranjera del concurso presente, ni siquiera como elemento indiciario y aun cuando no hubiera sido impugnada por el Estado Nacional en el cauce de ese juicio singular: se encuentra dirigida a otro Magistrado, en otra controversia individual.

4. En otro orden, fue adecuado ponderar la incidencia de los pasivos contingentes de causa o título posterior a la presentación de la deudora en concurso preventivo, y aún de los créditos subordinados esgrimidos por Sideco Americana SA (ex accionista de la concursada) y por Socma Americana SA (actual accionista mayoritaria de la concursada, y recientemente donante de los fondos necesarios para la atención de sus gastos ordinarios).

Es cierto que tales sociedades difirieron el reclamo de tales acreencias, hasta la oportunidad en que Correo Argentino SA haya regularizado o satisfecho el pago de las deudas concursales.

Mas tal declaración no tiene el efecto de excluir ese pasivo, tal como juzgué el 2.3.2020 -al disponer la intervención societaria de la concursada (LCQ 17) frente a la desmesura de su pasivo post concursal, entre otros fundamentos concurrentes explicados en dicho pronunciamiento que no inciden en la cuestión presente-.

En efecto, allí consideré que: (*) lo adeudado a Sideco Americana SA en el marco del *Convenio de prestación de Servicios Profesionales de Asistencia y Asesoramiento y Locación de Bienes y Servicios*, (**) lo adeudado a Sideco Americana SA y a Socma Americana SA por los *préstamos dinerarios* otorgados para asistir a la concursada en sus compromisos ordinarios, y (***) lo adeudado a Sideco Americana SA con



motivo de los *aportes irrevocables* efectuados en favor de la concursada [acoto que se tratan de varias decenas de millones de pesos], constituyen acreencias que “*subordinadas o no*”, “... *existen y deben computarse en el cálculo de la composición del pasivo posconcurzal...*”.

Esas consideraciones han cerrado todo debate actual al respecto, al menos en esta instancia, por lo cual no puede removerse ese rubro del informe del Evaluador.

5. (a) Otros temas que se proponen son: (*) la actualización de los valores de los bienes de uso, en tanto lo elaborado por el Evaluador en ese sentido se basó en montos históricos, y (**) la actualización de las inversiones realizadas por la concursada en tiempo de vigencia de la concesión del servicio postal, tomadas por el Evaluador con el efecto de encuadrarlas como activo contingente.

(b) Por principio, tales inversiones serían de dudosísima inclusión en ese rubro, según lo establecido en los arts. 31 a 33 de la Norma Internacional de Contabilidad n° 37, titulada “*Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes*”, que veda su reconocimiento contable cuando hayan surgido de sucesos pasados, y su determinación dependa de la ocurrencia o no ocurrencia de uno o más eventos futuros e inciertos.

(c) De todos modos, sea que se excluyeran tales inversiones al amparo de esa norma, o que me atenga a los términos del dictamen del Evaluador -eventualmente modificado o ampliado según los pedidos de aclaración y restantes objeciones-, lo cierto es que no podría juzgar ahora la cuantía de ninguno de esos tópicos en el cauce del concurso presente del modo postulado por los interesados, pues esa labor me está jurisdiccionalmente vedada.



Poder Judicial de la Nación

Veamos porqué:

6. (a) En la etapa de “*indagación – negociación*” que propicié oportunamente, instada por la concursada y el acreedor mayoritario de consuno, para explorar la posibilidad de un acercamiento entre ambos de cara a contribuir al éxito del concordato, el 12.9.2007 requerí a la sindicatura general la valuación del hipotético crédito por inversiones y de los bienes que fueron afectados al servicio del Correo Oficial mediante el **Decreto** n° 1075/2003, patentizando que “... *tal encomienda no implica abrir juicio de mérito respecto de la existencia misma de las inversiones y otros rubros, ni sobre la cuantía del crédito estimado a favor del Estado Nacional*” (ver acta en fs. 19.357/8) porque -como se verá- nunca podría pronunciarme al respecto.

(b) Recuerdo sobre el punto que la concursada había solicitado que me expidiera en ese sentido (fs. 20.994 v.-III), y entonces juzgué lo siguiente:

“... Este tribunal carece de competencia para dirimir la cuestión relativa a la existencia y a la composición del crédito que invocó tener la concursada respecto del acreedor Estado Nacional, en tanto constituye tópico sometido a la jurisdicción de Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal. Así fue juzgado antes de ahora por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones -Sala C- en el quicio de este juicio universal, e incluso por la suscripta, según se verá:

“(a) En el tiempo de atender una petición formulada por la concursada, relativa a bienes que le pertenecerían a aquella y se hallarían presuntamente utilizados por el acreedor Estado Nacional sin pago de contraprestación, este tribunal juzgó que esa cuestión “... no es cognoscible en esta vía ni ante este tribunal de comercio...”, y que ingresar en la materia propuesta “... implicaría interferir en la potestad jurisdiccional de otro magistrado, lo cual es inconcebible en nuestro sistema de derecho (CN: 1)...” (ver decisión del 14.4.05 en fs. 15.242/4, específicamente fs. 15.244, primeros párrafos)...”.



Poder Judicial de la Nación

“(c) En similar estimativa conceptual, aparece del todo relevante –casi decisivo- lo expresado por el Procurador General de la Nación el 4.6.08, en el dictamen agregado en fs. 1243/9 de la causa “Correo Argentino SA s/ concurso preventivo, s/ incidente de revisión promovido por la concursada al crédito del Ministerio de Infraestructura y Vivienda”, producido por requerimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 1161, causa citada).

(c) De otro lado, en ocasión de dictaminar sobre la pertinencia de un recurso extraordinario deducido por el Estado Nacional contra cierta decisión de la Sala B de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones de este Fuero -formalmente admitido en vía de queja según fs. 1170 de la causa citada-, se expuso que *“... la reedición de cuestiones debatidas en el fuero contencioso administrativo federal importa una superposición de procesos que va en desmedro del principio de celeridad procesal con el peligro de pronunciamientos contradictorios que puede acarrear un perjuicio no susceptible de reparación ulterior...”* (fs. 1249 v., penúltimo párrafo de la causa citada), con alusión precisamente a la improcedencia de la aspiración de la concursada, tendiente a obtener en esta sede concursal y en el cauce del incidente de revisión previsto en la LC 37, la cuantificación de lo invertido con motivo de la concesión del servicio postal coincidente con análoga petición que se está debatiendo en el Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal”.

(d) Y esa apreciación no fue novedosa, porque ya lo había dicho el Sr. Magistrado titular del Juzgado Comercial n° 9, a quien le tocó conocer originariamente en la causa, en estos términos:

“...éste no es el ámbito para dirimir la existencia o no de los mismos [con alusión a diversos rubros que comprendían el reclamo creditorio formulado por la concursada], y en su caso la cuantía, sino que sólo cabe expedirse respecto de la existencia y exigibilidad del crédito cuyo reconocimiento se pretende por el canon adeudado... el proceso idóneo para resolver la defensa ensayada por la revisionista, con fundamento en los supuestos incumplimientos del Estado Nacional,



no es el aquí intentado sino el iniciado por la propia concursada en el fuero Contencioso Administrativo Federal, pues la cuestión se ubica en la esfera del derecho público y que ya fue sometido al conocimiento de otro juez, siendo entonces ajeno a este procedimiento y competencia...” (fs. 518 in fine y 519, segundo párrafo de la causa citada).

(e) Además, el irrevisable pronunciamiento dictado el 18.12.2019 por la **Sala B** de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (confirmatorio del rechazo del concordato, que decidí el 18.3.2010), contiene un juicio dirimente en la materia que se examina, al determinar que:

“El crédito enarbolado por el apelante [se refiere a la concursada]... es materia a decidir aún por ante el Fuero Federal (ver fs. 1271/1272 y, especialmente, la decisión de fs. 1254 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación de fs. 1245/1249 en los autos caratulados "Correo Argentino SA. s/ incidente de revisión de la concursada al crédito del Ministerio de Infraestructura y Vivienda").

“Por decisión del Alto Tribunal está vedado examinar tales cuestiones ante este Fuero pues se consideró que ventilarlas en el quicio de este proceso importaría habilitar una improcedente doble vía de análisis.

“Debe recordarse además que los procesos tramitados en sede Federal fueron iniciados por la propia concursada en esa jurisdicción, ergo no pudo luego pretender una inadmisibile injerencia en tales cuestiones y un impropio adelantamiento de juicio respecto de materia ajena al estudio de esta Sala”.

7. Los antecedentes referidos son fundamento bastante para adoptar la solución preanunciada, ante la imposibilidad de ponderar los guarismos o las pautas que puedan postular cualquiera de las partes interesadas, con motivo de la contundencia de las consideraciones precedentes, dictadas en fallos irrevisables.



Poder Judicial de la Nación

Nótese que la prórroga solicitada, orientada a que el Evaluador pueda consultar más profundamente las causas que tramitan en el Fuero Federal (para revisar las tasas de interés, recalcular el monto de las inversiones, modificar la inclusión del activo o del pasivo contingente, etc.), donde la concursada persigue la condena del Estado Nacional al pago de cifras millonarias, carece de sentido útil y final, pues en ninguno de tales expedientes se ha dictado sentencia -algunas están pendientes de despacho desde hace más de un año, y en otra no se trabajó siquiera la litis-.

Frente a ese panorama, no encuentro ninguna justificación que permita alongar esta etapa destinada a obtener el acuerdo y poner fin a este procedimiento de concurrencia, cuya apertura ordené el 18.3.2010.

8. Puedo entender, desde una perspectiva institucional, el motivo de las inquietudes de los interesados.

Naturalmente, al momento de decidir los términos de la propuesta de concordato que pueda adaptarse a sus propias posibilidades, necesitan conocer -con la mayor verosimilitud posible- la situación presente del patrimonio de la concursada y la conveniencia de adquirir su paquete accionario; a más de proyectar el beneficio siquiera aproximado que podrían obtener al hacerse de su activo de cara al negocio empresarial futuro, si se lograra la aceptación del acuerdo.

Pero en las particularísimas circunstancias que se fueron sucediendo a lo largo de este trámite, la concreción aritmética de ese valor no puede determinarse aquí. Reitero pues que con los datos ponderables a lo largo de este proceso mercantil, no hay otra conclusión posible que la dictaminada por el Estudio Evaluador.

Comento que varias de tales circunstancias excepcionales fueron reseñadas en mi decisión del 18.3.2010 -cuya lectura sería de utilidad para



la mejor comprensión por parte de los interesados de tan atípica situación mercantil-, junto con el análisis académico desarrollado por **Junyent Bas, Francisco**, “*Alternativas concordatarias particulares...*”, donde el autor desmenuzó puntillosamente tal pronunciamiento (ver **Doctrina Societaria y Concursal**, t. XXIII, p. 515, mayo de 2011).

9. Para cerrar la cuestión, y en lo que específicamente respecta a la planta industrial -y a los muebles y maquinarias ubicados allí- donde operaba la concursada en el tiempo de la concesión del servicio postal, sólo cabe reiterar lo que dije ante la solicitud de una de las sociedades inscriptas en el Registro (LCQ 48), en el sentido de que “... *el Estado Nacional dispuso su afectación al servicio postal -junto con los restantes bienes necesarios a ese fin- que presta Correo Oficial de la República Argentina SA (ver Decreto n° 1.075/2003, del 19.11.2003, a cuya lectura remito). Esa circunstancia excluye absolutamente la jurisdicción mercantil al respecto, tal como lo vengo diciendo en distintas ocasiones a lo largo del procedimiento...*”.

Ese decreto, vale precisar, no tuvo otro alcance que recordar mi incompetencia para decidir todo lo inherente a la disposición de la planta industrial donde giraba la concursada, como he dicho hasta el cansancio y sin cansarme.

La única posibilidad legal de obtener mayores precisiones sobre la composición aritmética concreta y definitiva del activo y del pasivo de la concursada, es aguardar fatalmente al finiquito de la mayoría de los juicios que tramitan entre Correo Argentino SA y el Estado Nacional, dentro del Fuero Contencioso Administrativo Federal, lo cual dista de ocurrir en lo inmediato según el estado procedimental de sendas contiendas.



Y no podría, a esta altura del procedimiento y luego de todo lo andado, abrir ahora una suerte de instancia controversial respecto de temas ajenos a la incumbencia mercantil.

10. De modo que al fin de fijar el valor de las acciones de la deudora, dentro del particularísimo y extraordinario escenario que exhibe este concurso preventivo, y con las limitaciones impuestas tanto por la **Cámara de Apelaciones en lo Comercial** como por la **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, carezco de elementos ponderables que autoricen a adoptar una solución distinta de la postulada por el Estudio Evaluador, tanto más frente a las pautas que señalé en el párrafo **II-4** última parte de este pronunciamiento.

VI.

Por ello, lo establecido en la **LCQ 48**, restantes normas legales, precedentes jurisdiccionales vinculantes, y doctrina citada, **resuelvo**:

1. Establecer que el paquete accionario de **Correo Argentino SA** carece de valor positivo.

2. Fijar la audiencia informativa establecida en la **LCQ 48**, inciso 5, en el día 29 del mes de marzo de 2021, a las 12 horas.

3. **Notifíquese por ministerio de la ley.**

Marta G. Cirulli

Juez

